



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
**Tema:** Lesiones patrullero - Actos del Servicio

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA (víctima directa), ANA ISABEL ZAPATA ROMERO Y JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA (en calidad de padres), RUBÉN ASDRUBAL VIÑA ZAPATA (en calidad de hermano), MARÍA INÉS ROMERO (en calidad de abuela materna), MARÍA LUZ DARY ZAPATA ROMERO Y MARÍA MARLENY ZAPATA ROMERO (en calidad de tías maternas) y EDDY VIÑA DE LEMUS, (en calidad de tía paterna), actuando por conducto de apoderado judicial, ejercitan el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, invocando las siguientes:

**“PRETENSIONES**

**PRIMERO:** *Que se declare que la entidad demandada, vale indicar, la Dirección General de la Policía Nacional, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 2  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*ocasionados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito con vehículo oficial, en el que resultó gravemente lesionada la víctima directa, vale indicar, la señora **MARÍA MELVA RINCÓN**, según hechos ocurridos en la ciudad de Ibagué, el día 01 de septiembre del año 2012.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a la entidad demandada a pagar, en favor de los demandantes o de quien sus derechos represente, los siguientes o similares perjuicios:*

**1. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES:**

*1.1 Para el señor **JOSE NELSON VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.2. Para el señor **JOSE NELSON VIÑA GARCÍA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.3. Para la señora **ANA ISABEL ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.4. Para el señor **RUNEN ASDRUBAL VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.5. Para la señora **MARÍA INÉS ROMERO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.6. Para la señora **MARÍA LUZ DARY ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.7. Para la señora **MARÍA MARLENY ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.8. Para la señora **EDDY VIÑA DE LEMUS**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:**

**2.1. LUCRO CESANTE FUTURO:** *Para el señor **JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2.2. DAÑO EMERGENTE:** *Para el señor **JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 3  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**3. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN - ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA - y/o ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE SALUD:**

3.1 Para el señor **JOSE NELSON VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. Para el señor **JOSE NELSON VIÑA GARCÍA**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Para la señora **ANA ISABEL ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.4. Para el señor **RUNEN ASDRUBAL VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.5. Para la señora **MARÍA INÉS ROMERO**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.6. Para la señora **MARÍA LUZ DARY ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.7. Para la señora **MARÍA MARLENY ZAPATA ROMERO**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.8. Para la señora **EDDY VIÑA DE LEMUS**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**4. POR CONCEPTO DE DAÑO ESTÉTICO:**

4.1 Para el señor **JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA**, la suma equivalente a cien (200) (sic), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERA:** Que la condena que al efecto se imponga a la parte demandada y en favor de la demandante, o de quien sus derechos represente, sea constitutiva, en todo caso, atendiendo los parámetros de la reparación integral y/o atendiendo las medidas de justicia restaurativa.

**CUARTA:** Que la decisión que ponga fin al proceso, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 4  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

*SEXTA: Que todos los pagos que se ordenen hacer a favor de la parte demandante o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en índices de precios al consumidor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.*

*SEPTIMA: Que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas.*

*OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados”.*

## HECHOS

Indicó el apoderado judicial de la parte actora, que el señor José Nelson Viña Zapata contando con 18 años de edad y estando en óptimas condiciones ingresó a la Escuela nacional de Operaciones Policiales - CENOP-, para cumplir con la carga legal y social de prestar el Servicio Militar Obligatorio, como “Auxiliar de Policía Bachiller”, siendo asignado a integrar la Compañía de Antinarcóticos (EMCAR) No. 12, cuyas operaciones fueron desarrolladas en las zonas rurales de los Departamentos de Vichada, Caquetá y Nariño, hasta el 06 de septiembre del año 2010.

Señaló que, el 01 de diciembre del año 2011, el actor ingresó a la Escuela Nacional de Policía - Seccional Gabriel González del Espinal - a adelantar el correspondiente curso de Patrullero, cuya capacitación se dio hasta el día 01 de diciembre del mismo año, siendo dado de alta como Patrullero del Cuerpo de Vigilancia y siendo destinado a prestar sus servicios al Comando de la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué - METIB.

Arguyó que, el día 10 de enero del año 2012, aproximadamente las 11:15 (am), el señor Viña Zapata y otro compañero se desplazaban de servicio, en la Motocicleta de siglas 22-0134 perteneciente a la Policía Nacional, en el momento en que se desplazaban en dicha motocicleta por el sector de la calle 6a con carrera tercera del Barrio la Pola de esta ciudad, se presenta accidente de tránsito en el cual **Viña Zapata**, resulta gravemente herido por lo cual es remitido de urgencias a la Clínica Tolima de la ciudad de Ibagué y por la gravedad de las mismas lesiones, es remitido posteriormente a la Clínica San Sebastián del Municipio de Girardot, siendo ulteriormente

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 5  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

diagnosticado con Trauma Craneocefálico Severo y concomitante, le sobrevienen, secuelas neurológicas e irreversibles, secuelas de fractura de radio distal derecho.

Puntualizó que, en el referido accidente se vieron involucrados, además de la motocicleta de la Policía Nacional, el vehículo tipo micro bus, marca Nissan Urvan, de placas VNI-751 cuyo conductor era el señor Albín Góngora Guzmán; accidente que aduce, se presentó como consecuencia de las malas condiciones tecno mecánicas de la Motocicleta oficial de la Policía Nacional, así como por la orden irrazonable de los mandos superiores de la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué, quienes días antes del accidente habían ordenado no solo al Policial Viña Zapata sino a otros compañeros de este, que condujeran las motocicletas de la Policía sin que contara con la licencia de conducción y sin que mediara certificación de idoneidad para realizar dicha actividad peligrosa.

Sostuvo que, en el caso del accidente de tránsito en el que resultó gravemente lesionado física y mentalmente el joven **JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA**, se presentaron graves irregularidades determinantes para que se presentara el siniestro y como consecuencia de ello, están presentes los graves perjuicios de los que hoy se reclama su indemnización integral, habida consideración que, ni el actor principal ni los demás convocantes, estaban en la obligación de asumir, al estar frente a un típico caso, en el cual las cargas publicas fueron avasalladas.

Señaló que, si bien, los miembros activos de la Policía Nacional, en tratándose de profesionales, ingresan a la institución con asunción de cierto margen de riesgo frente a posibles lesiones o inclusive la muerte, lo es igualmente, que en el caso del actor principal, el riesgo fue creado innecesariamente o lo que puede ser lo mismo, el riesgo fue excepcionalmente cargado en la persona del entonces policial José Nelson Viña Zapata, conllevando dicho riesgo a que se produjeran daños y perjuicios al actor, que se extiende a todos los miembros de su familia, que no estaban en la obligación de soportar.

Agregó que, luego de sucedido el accidente de tránsito, el señor Viña Zapata fue valorado por el Organismo Médico Laboral de la Policía, quien le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 100%; situación que ameritó el retiro del servicio con reconocimiento de pensión de invalidez.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 6  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Precisó que, a pesar que dentro del informe de accidente de tránsito que fue elaborado con ocasión del siniestro presentado el día 10 de enero de 2012, en el cual resultó gravemente lesionado José Nelson Viña, dentro del acápite denominado “12 causas probables”, se codifica vehículo No. 02 (motocicleta de la policía), como causa probable del accidente la de “no presentar señales reglamentarias”, la misma es señalada como una causa probable, admitiendo prueba en contrario, además, que con los documentos aportados al sumario, queda demostrado que la causa real y efectiva, fue la precaria condición de funcionamiento y mantenimiento de la motocicleta de la entidad estatal.

Así mismo, mencionó, que no se puede perder de vista, que la causa que se plasma en los informes de accidente de tránsito, además de ser apresurados por el escaso tiempo con el que cuentan los funcionarios de tránsito, son inexactas, pues insiste que las causas del accidente, fueron las malas condiciones técnico mecánicas de la motocicleta de la Policía Nacional.

Finalmente, argumentó que el señor José Nelson Viña perdió la oportunidad de ascender dentro de la Policía Nacional, impidiendo de paso, la posibilidad de percibir mayores ingresos, bien sea, en la vida laboral institucional o cuando el actor obtuviera la asignación de retiro, atendiendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1976 y 1796 del año 2000 y a lo dispuesto igualmente, en el Decreto 4433 de 2004.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### La Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional -

Dentro del término concedido, la entidad accionada contestó demanda mediante escrito visto a folios 363 a 370 del plenario, indicando que, en el presente caso, la causa del daño obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, debido a que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, sumado a que infringió una norma de tránsito de No Respetar el Pare y suponiendo que fuera cierto, que la motocicleta al momento del accidente carecía de las especificaciones técnicas mecánicas para ser conducida, el agente bajo su propio riesgo y responsabilidad, decidió voluntaria y conscientemente subirse al rodante.

Así mismo, manifestó que, no es cierto que el accidente de tránsito no se presentó como consecuencia de las malas condiciones tecno mecánica de la motocicleta oficial de la Policía Nacional, ya que el Informe policial de

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 7  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

accidentes de tránsito del 10 de enero de 2012, plasmó como causa probable del accidente: Código 132, no respetar señales reglamentarias (Nota: Accidente provocado por motociclista por no respetar el PARE).

Igualmente, sostuvo que, no es cierta que la otra causa del accidente fuera la orden irrazonable de los mandos superiores de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Ibagué que condujeran las motocicletas de la Policía sin contar con la licencia de conducción y sin que mediara certificación de idoneidad para realizar dicha actividad peligrosa, puesto que, del informe de novedad suscrito por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana METIB al Comandante (e ) del Departamento de Policía Tolima cuando manifiesta: “ *Es de anotar que el señor Pt. JOSE NELSON VIÑA ZAPATA no cuenta con Licencia de conducción para motocicleta ni con la prueba de idoneidad para conducir vehículos de la Policía Nacional, condiciones necesarias para la conducción de estos vehículos, situación que fue ampliamente reiterada en el momento de la distribución de los cuadrantes de vigilancia comunitaria por parte del Sr. Cr. FERNANDO MURILLO ORREGO - Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué*”.

Agregó que, dicha circunstancia también fue reiterada en los diferentes instructivos que emanan de la Dirección General de la Policía Nacional, del Comando del Departamento de Policía Tolima y de la Seccional de Transito de la Policía Nacional - DETOL.

Adicionalmente, precisó que la motocicleta contaba con el Seguro Obligatorio QBE No. AT 130982224S2-1, la cual amparaba la motocicleta de siglas 220134 desde el 05 de mayo de 2011 al 05 de mayo de 2012, e igualmente, dicha motocicleta NO SE ENCONTRABA ASIGNADA al señor JOSE NELSON VIÑA ZAPATA, precisamente por no contar ni con licencia de conducción ni con certificado de idoneidad, sino que esta se encontraba asignada al Señor PT. JOSE PARDO DESMA, según consta en el Acta de entrega de dicha motocicleta, de fecha 24 de julio de 2009 suscrita por quien entrega la motocicleta como el que la recibe, el Coordinador Logístico DETOL y el Jefe Sección de Transportes. Puntualizó, que allega el historial tecno mecánico de la motocicleta de siglas 22-0134 en el que se evidencia que dicha motocicleta no presentaba fallas tecno mecánicas, antes de la ocurrencia de los hechos, todo ello mediante oficio S-2014-005690 del 04 de febrero de 2015.

Argumentó que, conforme a las reglas que han sido expresadas ampliamente por el Consejo de Estado, no puede pretender que se obtengan beneficios pecuniarios de un daño que tiene su origen en la

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 8  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

concreción dolosa de incumplimiento de normas legales, como ocurre con el presente caso, debido a que el señor JOSE NELSON VIÑA ZAPATA no debió estar subido manejando una motocicleta, pues no tenía la autorización legal para ello y al hacerlo asumía su propio riesgo, al incumplir fehacientemente la normatividad de tránsito.

En consideración, expresó que era evidente, que el comportamiento asumido por el hoy demandante fue negligente, imprudente, con impericia y temerario a la hora de no respetar la señal de PARE, es decir que la conducta desarrollada por el señor JOSE NELSON VIÑA ZAPATA fue determinante y única y por tanto, influyó en el resultado dañoso (Lesión), configurándose así la causal excluyente de responsabilidad, como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Finalmente, indicó que como consecuencia del accidente, al señor Viña Zapata se le inició proceso prestacional por lesión No. 012/12, donde se le determinó que la lesión fue adquirida *"En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo"*.

A su vez, sostuvo que al actor se le practicó la valoración médica correspondiente y es así que, la Junta Medico Laboral mediante Acta No. 17 del 14 de febrero de 2013 le calificó el 100% de la PCL, motivo por el cual, se le reconoció PENSIÓN DE INVALIDEZ, mediante Resolución No. 01996 del 29 de noviembre de 2013, a partir del 13 de diciembre de 2013. Agregó que, con Resolución No. 01959 del 27 de noviembre de 2013, se le reconoció y ordenó el pago en la nómina 6ª de indemnizaciones por incapacidad, entre los cuales se incluyó al señor JOSE NELSON VIÑA ZAPATA, por valor de \$77'784.175,26.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, los mismos se dieron por culpa exclusiva de la víctima.

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - Entidad Llamada en Garantía** (Fls. 76 a 84 Cdo. No. II llamamiento en Garantía)

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad aseguradora, por conducto de la apoderada judicial, quien manifestó que, en el presente caso, se encuentra demostrado que, el Auxiliar de Policía José Nelson Viña Zapata, no contaba con licencia de conducción y que, de manera consiente y voluntaria decide conducir una motocicleta de la policía, No Asignada a Él

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 9  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

y manejarla por las vías de la ciudad de Ibagué, con el infortunio de que a la altura de la carrera 3ª con calle 6ª, al no respetar la señal de tránsito PARE, colisiona contra el vehículo de placas VNI - 751 vía con prelación, sufriendo daños en su humanidad, aclarando que los mismo, no pueden ser atribuidos a la entidad demandada, en la medida que la causa material y efectiva del accidente, se produjo por el imprudente actuar de la propia víctima, como se demuestra con el informe de tránsito, donde se plasma:

1. Trayectoria de los rodantes: motocicleta calle 6, camioneta carrera 3.
2. Señal reglamentaria de tránsito: ubicada por la calle 6 (vía donde transitaba el motociclista José Nelson Viña).
3. El Señor José Nelson Viña Zapata, no contaba con licencia de conducción, se corrobora con el comparendo realizado No. 525598, por infracción B01 Conducir un Vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción,.
4. Codificación o causa probable del accidente: Según Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, Manual de Codificaciones: No. 112 que establece: *“Desobedecer señal o norma de tránsito: Descripción: no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente”*.

Y la codificación No. 132, que prevé: *“No respetar prelación: Descripción: No detener el vehículo o ceder el paso cuando ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”*.

De otra parte, afirmó que se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas por la Policía Nacional, que la motocicleta de siglas 220134 no se encontraba asignada al Auxiliar José Nelson Viña Zapata, precisamente por no contar con la licencia de conducción, sino al Patrullero José Pardo Desma, según consta en el Acta de entrega y recibido de dicha motocicleta de fecha 24 de julio de 2009, por parte del Coordinador Logístico DETOL y el Jefe Sección de Transporte.

En consecuencia, manifestó que el actor se expuso de manera imprudente a sufrir su propio daño, cuando decidió tomar sin permiso el velocípedo que había sido asignado a otro patrullero, y exceder los límites de riesgo permitido, al violar las normas de tránsito y la prelación de la vía, siendo éstos aspectos la causa adecuada de los daños irrogados, configurándose la causal exonerativa de responsabilidad, tanto para la entidad demandada, como la entidad aseguradora.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 10  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Finalmente, propuso como excepciones: inexistencia de la obligación a indemnizar, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, exceso de cobro en la cuantía de las pretensiones e innominada.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró probada la excepción de mérito denominada rompimiento del nexo causal - causa extraña - hecho de la víctima y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar (Fls, 432 a 443 Cdo. Ppal. Tomo II):

*“(...)*

*Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo el accidente de tránsito que generó las lesiones y secuelas padecidas por el señor Viña Zapata, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 73001000, da cuenta que el 10 de enero de 2012, a la altura de la carrera 3ª con calle 6 de esta ciudad, se presentó un accidente de tránsito entre un motociclista marca Suzuki, Línea DR, modelo 2009, de siglas 22-0134 de la Policía Nacional, conducida por el señor José Nelson Viña Zapata y un automotor de marca Nissan, Línea Urban, modelo 2008, de placas VKI 751, de la empresa operación y Logística, conducido por el señor ALBIN GÓNGORA DUCUARA, en cuyas observaciones se anotó: “MICROBUS NO SE CODIFICA. SOLO SE CODIFICA AL MOTOCICLISTA. 132 NO RESPETAR SEÑALES REGLAMENTARIAS. NOTA; ACCIDENTE PROVOCADO POR MOTOCICLISTA AL NO RESPETAR EL “PARE”.*

*Así mismo, no hay duda que conforme a la calificación del Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones No. 012/2012, el accidente sufrido por el demandante fue definido como “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.*

*Ahora bien, con relación a la presunta orden impartida por el Coronel Fernando Murillo, Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, tanto el señor Viña Zapata como al centenar de policiales (patrulleros) recién egresados, de conducir las motocicletas de la institución, circunstancia que en sí, no tiene ninguna relevancia, si va circunscrita a los patrulleros que cumplan con los requisitos para el efecto (licencia de conducción para este tipo de vehículos y certificado o prueba de idoneidad), observa el despacho que en este sentido, no encuentra respaldo en las piezas procesales allegadas al cartulario, toda vez que la única persona que corrobora esta situación, es el señor Mauricio*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

11

*Rodríguez Cortés en la declaración extrajudicial realizada el 17 de marzo de 2015 ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, documento que tal y como se dijo en precedencia, sólo puede tenerse en cuenta como prueba sumaria; por el contrario, obra en el expediente el informe S-2012-0073 METIB-COSEC-29 del 10 de enero de 2012 suscrito por el Teniente Coronel Edgar Enrique Muñoz Villamizar, en su calidad de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana METIB, dirigido al Teniente Coronel SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, en su calidad de comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E), en donde le pone de presente la ocurrencia del accidente y anota que “el señor Patrullero JOSE NELSON VIÑA ZAPATA no cuenta con licencia de conducción para motocicleta ni con la prueba de idoneidad para conducir vehículos de la Policía Nacional, condición necesaria para la conducción de estos vehículos, situación que fue ampliamente reiterada en el momento de la distribución de los cuadrantes de vigilancia comunitaria por parte del señor Coronel Fernando Murillo Orrego, Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué y que requiere el máximo de control por parte del comandante del CAI y comando de estación, sin que en este caso se hayan implementado y efectuado dichos controles, permitiendo que por iniciativa propia de los patrulleros utilizaran la motocicleta para el servicio sin el lleno de los requisitos establecidos para la conducción de la misma”, circunstancia que es corroborada por el mismo intendente Mauricio Rodríguez Cortés (quien fungía como Comandante del CAI a donde estaba adscrito el cuadrante 78 que era al que pertenecían los patrulleros Viña Zapata y Velásquez Quiñones) en el informe de novedad de fecha 17 de enero de 2012, dirigido al Coronel Fernando Murillo en como comandante del cuadrante dice “dejo constancia cuando saque el turno de vigilancia me manifestó que la licencia de conducción se encontraba en trámite ante la Secretaría de Tránsito según lo manifestado por el pt VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON. Confiando en el principio de la buena fe y las necesidades del servicio”. Lo que conlleva al Despacho a concluir que no hubo orden alguna del Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué de conducir las motocicletas de la institución sin cumplir con las condiciones para ello, por el contrario, la instrucción fue encaminada a que éstas se cumplieran y que los comandantes de los CAI velaron por ello, aspecto que el mismo intendente Rodríguez manifiesta que efectuó al preguntarle al patrullero Viña Zapata si tenía licencia de conducción, pero que fue asaltado en la buena fe, cuándo este último le afirmó que se encontraba en trámite, sin que pueda descartarse dicha afirmación con lo expuesto por el Patrullero Dago Andrés Velásquez Quiñones en la declaración surtida en el proceso informativo por lesiones, pues en esa oportunidad, al ser indagado sobre ese aspecto por el abogado del hoy demandante Viña Zapata, respondió: “En el momento no escuché que le pidiera licencia o prueba de idoneidad”, lo que no quiere significar que*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

12

*no haya sido en otro momento, máxime cuando el intendente afirmó que ello tuvo lugar cuando “sacó el turno de vigilancia”. Nótese además que a la pregunta de “quién le ordenó al PT. VIÑA ZAPATA que condujera la motocicleta de siglas 22-0134 para el día 10 de enero de 2012. CONTESTÓ: La orden me la dio mi IT RODRÍGUEZ MAURICIO que patrulla con él, nosotros con el PT VIÑA ZAPATA siempre andábamos a pie y ese día ordenó mi sargento RODRÍGUEZ MAURICIO salir de patrulla”, sin embargo, como ya se dijo, ello pudo obedecer a que el patrullero VIÑA ZAPATA le había conformado al intendente que su licencia de conducción estaba en trámite.*

*De otro lado, y en lo atinente a la afirmación de haber sometido al patrullero VIÑA ZAPATA a un riesgo excepcional al ordenársele conducir una motocicleta en malas condiciones de funcionamiento por falta de mantenimiento, si bien en el libro de minuta de población los patrulleros dejaron la anotación que a la motocicleta con siglas 22-0134 le estaba fallando el sistema de arrastre, lo cual es corroborado por el Patrullero Dago Andrés Velásquez Quiñones tanto en el formato de reporte de accidentes de tránsito 0847 del 16 de enero de 2012, suscrito por él y por el Intendente Rodríguez Cortés como su jefe Inmediato como en la declaración que rindió el 13 de agosto de 2012, en el proceso informativo por lesiones, en donde además, afirmó que no le constaba si con anterioridad al 10 de enero de 2012 a la motocicleta en mención se le había hecho mantenimiento; también lo es, que la causa del accidente obedeció a no respetar las señales de tránsito, esto es, por haber omitido la señal de pare por parte del policial, tal y como se plasmó en el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el subintendente Wilfredo Vera Díaz, visible a folios 110 y 111 del cuaderno principal y reafirmó con la declaración vertida en su declaración durante la audiencia de pruebas, afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandante, ni desestimada por el Patrullero Dago Andrés Velásquez Quiñones, en sus diferentes versiones; aunado al hecho de que no existe prueba de una falla en el sistema de frenos de la motocicleta, pues pese que el intendente Rodríguez Cortés haya pretendido derivarlo de la falencia en la cadena de la moto (kit de arranque), esto a lo que conlleva, tal y como lo explicó el apoderado de la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, es que la rueda trasera no gire, es decir, no se mueva, lo cual es corroborado con la anotación de los patrulleros en el libro de población, en donde especificaron que como a la moto le estaba fallando el sistema de arrastre, en cualquier momento los dejaba fuera del servicio.*

*En este orden de ideas, es evidente que no existe nexo causal entre el daño alegado y el presunto riesgo excepcional (motocicleta defectuosa) al que la parte actora afirma fue sometido el Patrullero Viña Zapata y que fue lo que conllevó a que se produjera el accidente, pues como ya se*

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 13  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*precisó, no se probó que éste hubiera sido ocasionado por una falla en el sistema de freno de la motocicleta, por lo que al existir una señal reglamentaria de pare que fue desatendida de manera imprudente por el hoy demandante patrullero Viña Zapata, surge palmaria la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera de responsabilidad a la entidad demandada (...)*".

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando en primer lugar, que, la supuesta afirmación realizada por el señor José Nelson Viña Zapata no tiene sustento probatorio, por lo que bien podría ser o no cierto, y de ser esto cierto, el Intendente Mauricio Rodríguez no cumplió con su deber como superior jerárquico y en específico, del señor Viña Zapata acatando la información a la que en reiteradas ocasiones se hizo mención dentro del escrito de sentencia y es la advertencia que hizo el señor Coronel FERNANDO MURILLO ORREGO, Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, respecto de las condiciones necesarias para la conducción de los vehículos de la policía; reiterando que se requería "**máximo control por parte del comandante del CAI y comando de estación**", es decir que lo mínimo que podía hacer el Intendente Mauricio Rodríguez, era corroborar que la información fuera certera.

Lo anterior, sin ignorar que el hecho de tener en trámite la licencia de conducción no significa el cumplimiento de los requisitos legales, puesto que esta no sería una excusa válida para un ciudadano del común y aún más los funcionarios de la Policía Nacional deberían hacer cumplir las leyes de tránsito.

De otra parte, manifestó que no puede ignorarse el hecho de que los policías deben adquirir adicionalmente una prueba de idoneidad para conducir vehículos de la Policía Nacional, situación que también pasó por alto el Superior del señor José Nelson Viña y quien además, le ordenó subirse en la motocicleta.

En este sentido, precisó que, el error cometido por parte del intendente Mauricio Rodríguez Cortés al no acatar la orden del Coronel Fernando Orrego, omitiendo corroborar que un joven patrullero recién ingresado a la institución tuviera al día no solo su licencia de tránsito, sino también, la idoneidad para conducir vehículos de la institución, restándole credibilidad

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 14  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

al asunto que no existe prueba que sustente esta información, puesto que solo reposa en el expediente, la aclaración realizada por el mismo Subintendente el 17 de Enero de 2012 según la cual, *“cuando saqué el turno de vigilancia me manifestó que la licencia de conducción se encontraba en trámite ante la secretaria de tránsito”* omitiendo su deber de prestar máximo control a estas situaciones.

En segundo lugar, aclaró que, la afirmación según la cual, el daño que tenía la cadena de la motocicleta no fue la causa generadora del accidente de tránsito, esta afirmación no fue probada dentro del proceso, por lo que no puede tomarse como base para emitir un fallo absolutorio, además que la aseveración de que el señor José Nelson Viña no había respetado la señal de PARE no puede considerarse como cierta, pues si bien, esto fue lo descrito en el informe de accidente de tránsito por el señor Subintendente Wilfredo Vera (Policía de Tránsito), este no fue testigo presencial de lo sucedido, si no que por el contrario llegó al lugar de los hechos tiempo después de ocurrido el mismo, tanto así que para cuando arremetió al lugar del suceso, ninguno de los accidentados se encontraban en el mismo, en razón a que ya los habían trasladado al hospital.

Agregó que, conforme a los pronunciamientos de las Altas Cortes, especialmente lo dispuesto por la corte Constitucional, en sentencia C-429 de 2003, el informe de tránsito no tiene tarifa legal, por lo que puede ser desvirtuado en el curso del proceso judicial.

En tercer lugar, argumentó que, el A Quo ha debido tener en cuenta que, el señor José Nelson Viña fue indemnizado y pensionado en razón a un accidente ocasionado *“en el servicio, por causa y razón del mismo”*, puesto que, queda claro que este fue en desarrollo de sus funciones y que además, éste se encontraba conduciendo la motocicleta, en cumplimiento de lo ordenado por su superior inmediato mas no por su libre voluntad, esto teniendo en cuenta que, desde su entrada a la institución realizo labores de policía de vigilancia y no tenía razón para conducir una moto por decisión propia.

Por lo anterior, solicitó se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia, y en consecuencia, se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón al accidente de tránsito en vehículo oficial padecido por el señor José Nelson Viña Zapata, en hechos ocurridos el 01 de Septiembre de 2012 en la

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 15  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ciudad de Ibagué y que generó que le declararan una pérdida de la Capacidad Laboral del 100% (Fls. 452 al 454 del Cdno. Ppal. Tomo II).

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de abril de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Fl. 459). Posteriormente, en auto del 17 de mayo de 2018 se ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que rindiera concepto (Fl. 462).

Durante dicho término, se pronunció la **apoderada judicial de la entidad demandada**, quien reiteró los mismos argumentos en la contestación de la demanda, en especial que, el comportamiento asumido por el demandante fue negligente e imprudente, con impericia y temerario a la hora de no respetar la señal de PARE, siendo su conducta la determinante para el resultado dañoso (lesión), configurándose así la causal excluyente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, solicitó se confirme en todas sus partes el fallo del A Quo, que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 468 a 469).

De otro lado, la **apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** se pronunció con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, puntualizando que, en virtud a las pruebas documentales aportadas al proceso, el señor José Nelson Viña no era la persona asignada y autorizada para manejar ese velocípedo, es decir, no era la persona autorizada por el asegurado para conducir.

Por lo anterior, manifestó que como el señor José Nelson Viña Zapata fue la persona que resultó lesionada, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2012, existe una exclusión de la póliza o en su defecto una ausencia de cobertura del amparo de accidentes personales, que en es el que opera en este tipo de eventos, cuando el conductor del vehículo asegurado, es quien resulta lesionado o fallecido y solicita una indemnización por los daños sufridos.

Agrega que tal situación se corrobora, cuando al observar la carátula de la póliza no existe la cobertura de accidentes personales y que, además, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra expresamente excluido.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 16  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En consideración, solicitó se confirme en su integridad el fallo de primera instancia (Fls. 469 a 477).

Finalmente, el Apoderado de la Parte Demandante y el Agente del Ministerio Público, **guardaron silencio.**

## CONSIDERACIONES

### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar **en primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega el recurrente se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la lesiones sufridas por el señor José Nelson Viña Zapata en accidente de tránsito que tuvo lugar durante la prestación del servicio de patrullaje y por ende, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados por la parte demandante.

En **segundo lugar**, se procederá a analizar si la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tiene participación en el pago de la condena que se reconozca en el sub judice, en virtud a la póliza de seguros por Responsabilidad Civil, suscrita con la entidad demandada.

### ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita la acción de reparación directa, prevista en el Art. 140 del C.P.A.C.A, como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 17  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la C.P. que reza:

***“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).*

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

*“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.<sup>1</sup>*

*De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>2</sup>, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de*

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado he definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva" Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

<sup>2</sup> Sentencia C-533 de 1996.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 18  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa” (subrayas en el original)<sup>3</sup>...”<sup>4</sup>.*

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: a) la existencia de un daño antijurídico, b) la imputación jurídica y fáctica. c) la existencia del nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión; en consecuencia, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo señala el artículo 90 de la Constitución Política.

## **LO PROBADO EN EL PROCESO**

En este orden ideas, procede la Sala hacer una relación del material probatorio allegado al proceso:

### **Cuaderno Principal**

- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (Fls. 10 a 16 Tomo I).
- Copia de la Historia Clínica de Atención en Urgencias en la Clínica Tolima, el 10 de enero de 2012, al señor José Nelson Viña Zapata (Fls. 132 a 143 y 154 a 157 Tomo I).
- Copia de la historia clínica de la Clínica San Sebastián de Mariquita del señor José Nelson Viña Zapata (Fls. 19 a 38 Tomo I).
- Copia del Informativo Administrativo Prestacional Por Lesión No. 012 de 2012, el cual contiene:
  - Informe accidente de tránsito (Fls. 109 a 110 Tomo I).
  - Informe Policial de Accidentes de Tránsito (Fls. 111 a 112 y 233 a 235 Tomo I).

<sup>3</sup> Sentencia C-043 de 2004. En la misma decisión sostuvo: “No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “**daño antijurídico**”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar” (negritas fuera del texto original).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-038 de febrero 1º de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 19  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) (Fls.113 a 119 Tomo I).
  - Copia del examen médico para determinación de embriaguez practicado a los involucrados en el accidente de tránsito (Fl. 120 a 125 Tomo I).
  - Informe de novedad rendidos por el Teniente Coronel Edgar Enrique Muñoz, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana METIB y por el Intendente Rodríguez Cortés Mauricio, comandante del Cuadrante la Pola (Fls.126 a 127 Tomo I).
  - Copia de los turnos de servicio del cuadrante de La Pola de la Ciudad de Ibagué del día 10 de enero de 2012, suscrita por el Intendente Mauricio Rodríguez Cortes (Fl. 145 Tomo I).
  - Formato de Reporte de Accidentes de la Policía Nacional (Fls. 145 a 147 y 149 Tomo I).
  - Historial de comparendos que le figuran al señor José Nelson Viña Zapata (Fls. 230 y 232 Tomo I).
  - Declaración rendida por el Patrullero José Nelson Viña Zapata ante la Coordinadora Prestacional METIB (Fls. 159 a 160 Tomo I).
  - Declaración rendida por el Patrullero Dago Andrés Vásquez Quiñones ante el Jefe de Procesos Administrativos por Lesiones (Fls. 188 a 189 Tomo I).
  - Copia del Acta de Apertura del libro Destinado como minuta de vigilancia del cuadrante Pola, para inicio del año 2012 (Fls. 161 a 172 Tomo I).
- 
- Copia de la calificación del Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 012/2012 del 28 de marzo de 2012 (Fls. 39 a 41 y 173 a 174 Tomo I).
  - Copia de la hoja de vida del vehículo motocicleta Suzuki con siglas 22-0134 (Fls. 341 a 362 Tomo I).
  - Acta de la Junta Médico Laboral de Policía del 14 de febrero de 2013, practicada al señor José Nelson Viña Zapata (Fls. 331 a 332 Tomo I).
  - Declaraciones extrajuicio rendidas por Gregorio Lemus Ramos y Mauricio Rodríguez Cortes (Fls. 104 y 106 Tomo I).
  - Copia de la Resolución No. 01996 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual se le reconoce una pensión de invalidez al señor José Nelson Villa Zapata (Fls. 337 a 339 Tomo I).
- 
- **Del Registro Fotográfico Aportado Por la Parte Demandante**

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 20  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Respecto a las fotografías allegadas al expediente por la parte actora, se advierte que, tal como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, estos medios carecen de valor probatorio en tanto no es posible determinar su origen, el lugar o la época en que fueron realizados; así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P Enrique Gil Botero, en providencia del 23 de junio de 2010, radicación No. 5400123310001994-08714-01(19572); al efecto precisó:

*“En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso”.*

#### **Cuaderno de Pruebas Aseguradora MAPFRE COLOMBIA**

- Copia simple del proceso penal con noticia criminal No. 730016000444201280042, adelantado por José Nelson Viña contra Álvaro Góngora Ducuara, por el delito de lesiones culposas, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 10 de enero de 2012 (Fls 1 a 79 Tomo IV).

#### **CASO CONCRETO**

Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar en **primer lugar**, si en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños antijurídicos causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el Patrullero José Nelson Viña Zapata, a consecuencia del accidente que sufrió el día 10 de enero de 2012, cuando prestaba su servicio de patrullaje, o si se configura la existencia de algún eximente de responsabilidad o en su defecto, concurrencia de culpas.

De acuerdo con lo expuesto, procederá la Sala a verificar si en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por los hechos expuestos.

✓ **DAÑO**

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 21  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

El daño, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias desde 1991<sup>5</sup> y hasta las épocas más recientes<sup>6</sup>.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*<sup>7</sup>.

En el caso sub lite, el daño invocado por las partes se hace consistir en las lesiones padecidas por el señor José Nelson Viña Zapata el día 10 de enero de 2012, cuando sufrió un accidente de tránsito en motocicleta de la Policía Nacional, en el momento en que se encontraba realizando vigilancia sobre la Carrera 3<sup>a</sup> con calle 6<sup>a</sup> del Barrio la Pola, lo cual se encuentra acreditado con la historia clínica<sup>8</sup> que reposa en el expediente, de la cual se desprende que el día del accidente, el señor Viña Zapata fue trasladado en ambulancia a la Clínica – Tolima, donde llegó con trauma cráneo encefálico severo, por lo que es intubado y remitido a Unidad de Cuidados Intensivos. Así mismo, presentó fractura de la epífisis inferior del cúbito y el radio.

Igualmente, se advierte que, por la gravedad en el estado de salud del señor Viña Zapata fue trasladado el día 10 de enero de 2012, a las 20:30 pm a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, siendo ingresado al servicio de urgencias, con cuadro de 10 horas de accidente de tránsito, con trauma craneoencefálico severo con soporte ventilatorio, trauma abdominal cerrado, contusión hepática y renal, para manejo en UCI, permaneciendo en el centro hospitalario hasta el día 05 de febrero de 2012, cuando es dado de alta, presentando como diagnóstico definitivo: TCE severo cerrado – lesión axonal difusa, traumatismo cerebral difuso, con discapacidad neurocognitiva, siendo prescrita incapacidad por 30 días y recomendaciones y plan de manejo de rehabilitación integral con terapia física, ocupacional y del lenguaje, control por neurología en un mes, como

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

<sup>8</sup> Ver folios 212 a 222 del Cuaderno Principal – Tomo I.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 22  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

se desprende de la historia clínica, que reposa a folios 223 a 229 del plenario.

Sumado a lo anterior, obra Acta de Junta Médico Laboral No. 0013202 del 14 de febrero de 2013, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la cual se estableció que el señor José Nelson Viña Zapata presentaba **(i)** Secuelas neurológicas irreversibles por trauma craneoencefálico severo y **(ii)** secuela de fractura de radio distal derecho, siendo clasificadas como: Incapacidad Invalidez - No Apto y sin reubicación laboral. Adicionalmente, se le dictaminó una Disminución de la Capacidad Laboral del 100%, catalogado como accidente de trabajo (Fls. 331 a 332 Cdo. Ppal - Tomo I).

Con lo anterior, se encuentra demostrado el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, encontrándose acreditado el primer elemento de la responsabilidad estatal.

### **LA IMPUTABILIDAD**

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

El Estado es responsable extracontractualmente cuando se encuentre configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

Sobre las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito acaecido el día 10 de enero de 2012, y que le generaron lesiones y secuelas al señor José Nelson Viña Zapata, obra como prueba lo siguiente:

- **Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 73001000<sup>9</sup>**, suscrito por el Policía de Tránsito Wilfredo Vera Díaz, del cual se desprende que el día 10 de enero de 2012, sobre la carrera 3<sup>a</sup> con calle 6<sup>a</sup> de la Ciudad de Ibagué, se presentó un accidente de tránsito entre una motocicleta marca Suzuki, línea DR, modelo 2009, de siglas 22-0134

---

<sup>9</sup> Ver folios 111 a 112 y 233 a 235 Cdo. Ppal - Tomo I

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 23  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

perteneciente a la Policía Nacional, conducida por el señor José Nelson Viña Zapata, quien iba acompañado de Dago Andrés Velásquez Quiñones, y un vehículo automotor de marca Nissan, línea URVAN, modelo 2008, de placa VKI 751 de la Empresa Operación y Logística, conducido por el señor Albín Góngora Ducuara.

Dentro de las observaciones realizadas, se registró la siguiente:

*“(...)*

*13. Observaciones: microbús no se codifica, solo se codifica al motociclista 132 no respetar señales reglamentarias.*

*NOTA: Accidente provocado por motociclista. No respetó el “PARE””.*

Así mismo, se evidencia que los dos vehículos fueron inmovilizados y trasladados al parqueadero Pedro Benítez, quedando a disposición de la Fiscalía.

- Adicionalmente, se advierte que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2012, al Patrullero José Nelson Viña Zapata le fue impuesto el comparendo No. 525598<sup>10</sup> por Infracción B01, es decir, por conducir vehículo sin llevar consigo licencia de conducción<sup>11</sup>, el cual ascendió a la suma de \$151.120.
- **Informe Administrativo Prestacional Por Lesión No. 102 de 2012**, dentro del cual, figura el Oficio No. S-2011-031 SETRA - METIB 29.11 del 10 de enero de 2012<sup>12</sup>, suscrito por el Teniente Edison Andrés González Huertas, en calidad de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Ibagué, dirigido al Teniente Coronel Sergio Alexander Contreras Romero, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (E), donde es informado el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 3ª con calle 6ª en el Barrio la Pola de la Ciudad de Ibagué, a las 11:24, en los siguientes términos:

*“(...) **VEHÍCULO 1** motocicleta de siglas 22-0134, marca Suzuki línea DR 200, número de motor h402180851, número de chasis 9ssh42a29c010011, color verde y blanco, modelo 2009 servicio oficial, número de soat at 1309-8222432-1qbe seguros, conductor el señor patrullero **JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA** cédula 1110499383 de fuente*

---

<sup>10</sup> Ver folio 232 del plenario.

<sup>11</sup>. Dato obtenido de la página web [Infracciones \(serviciosdetransito.com\)](http://Infracciones.serviciosdetransito.com).

<sup>12</sup> Ver folios 109 a 110 Cdno. Ppal. – Tomo I

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

24

*de oro meta, fecha de nacimiento 27-06-1990 en fuente de oro meta, residente calle 9 # 15-77 barrio 20 de julio, edad 21 años estado civil soltero, profesión policía, tiempo en la institución un mes en el grado de patrullero, no presentó licencia de conducción, y según la página del Ministerio de Transporte RUNT no le figura licencia de conducción para motocicleta, comparendo número 525598, ni idoneidad para la conducción de vehículos de la institución, (...), ascrito (sic) al CAI la Pola, cuadrante 78, realizaba segundo turno de vigilancia, quien resultó lesionado, trasladado en ambulancia para la Clínica Tolima, según dictamen médico presenta, trauma craneoencefálico cebero, debido al estad el médico no realiza prueba para determinar una posible embriaguez.*

**ACOMPañANTE:** El señor patrullero **DAGO ANDRÉS VELASQUEZ QUIÑONES** (...) edad 21 años, estado civil soltero, estudio bachiller, profesión policía, un mes en la institución, adscrito al CAI la Pola, cuadrante 78, realizaba segundo turno de vigilancia, (...), quien resultó lesionado, trasladado en ambulancia para la Clínica Tolima, según dictamen médico presenta laceración facial, y contusiones diferentes partes del cuerpo, se le realizó examen de embriaguez con resultado negativo.

**Vehículo 2.** Microbús de placas vki751 servicio público, Empresa Operaciones y logística, marca Nissan, Línea URVAN, modelo 2008, color blanco (...), SOAT 1306-3057527-4 Colpatria vencido del 15 de enero de 2012, licencia de conducción 73001-8671801-3, categoría c-2, conductor el señor **ALBIN GÓNGORA DUCUARA**, (...), estado civil soltero, estudio bachiller, edad 23 años, profesión conductora, (...), quien resultó ileso, prueba de embriaguez negativa.

*Caso a disposición de la Fiscalía SAU Ibagué, vehículos inmovilizados parqueadero Pedro Benítez Ibagué.*

**Hipótesis de Accidente:** para el conductor del vehículo 1 la motocicleta, código 112 desobedecer señales de tránsito. (...) ". Destacado por fuera del texto original.

- **Oficio No. S-2012-0073 METIB-COSEC-29 del 10 de enero de 2012**<sup>13</sup>, suscrito por el Teniente Coronel Edgar Enrique Muñoz Villamizar, en calidad de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana METIB, dirigido al Teniente Coronel Sergio Alexander Contreras Romero, Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (E), donde se le

<sup>13</sup> Ver folio 126 Cdo. Ppal. Tomo I.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 25  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

informa la novedad ocurrida el día 10 de enero de 2012, a las 11:24 am, al registrarse accidente de tránsito sobre la calle 6ª con carrera 3ª Barrio la Pola, en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo Microbús de placas vki751 servicio público, Empresa Operaciones y logística, marca Nissan, Línea URVAN, modelo 2008, color blanco, conducido por el señor Albín Góngora Ducuara y la motocicleta de siglas 22-0134, marca Suzuki línea DR 200, color verde y blanco, modelo 2009 servicio oficial, número de soat at 1309-8222432-1qbe seguros, conducida por el señor patrullero **JOSE NELSON VIÑA ZAPATA**, quien presenta trauma craneoencefálico severo, hemorragia subaracnoidea, quien además, llevaba como tripulante al señor Dago Andrés Velásquez Quiñones, el cual presenta contusión en región maxilar superior, pómulo izquierdo y rodilla izquierda, siendo remitidos de urgencia a la Clínica Tolima.

Así mismo, resaltó lo siguiente:

“(...)

Es de anotar que el señor Patrullero JOSE NELSON VIÑA ZAPATA no cuenta con licencia de conducción para motocicleta ni con la prueba de idoneidad para conducir vehículo de la Policía Nacional, condiciones necesarias para la conducción de estos vehículos, situación que fue ampliamente reiterada en el momento de la distribución de los cuadrantes de vigilancia comunitaria por parte del señor Coronel FERNANDO MURILLO ORREGO Comandante de la Policía Metropolitana de Ibaqué y que requiere el máximo control por parte del Comandante del CAI y comando de estación, sin que en este caso se hayan implementado y efectuado dichos controles, permitiendo que por iniciativa propia, los patrulleros utilizaran la motocicleta para el servicio sin el lleno de los requisitos establecidos para la conducción de la misma.” Destacado por fuera del texto original.

- **Formato de Reporte de Accidentes de la Policía Nacional No. 0846 del 16 de enero de 2017<sup>14</sup>**, suscrito por el Intendente Mauricio Rodríguez - Comandante del CAI de la Pola, donde consigna que el Patrullero José Nelson Viña Zapata, el día 10 de enero de 2012, presentaba disponibilidad y que se encontraba bajo la orden de intendente Rodríguez Cortés Mauricio. Así mismo, frente a las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, precisó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Ver folio 146 y 149 Cdo. Ppal. Tomo I

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 26  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*“venían bajando por la calle 6ª con carrera 3ª, donde tuvieron el impacto contra un bus (d) de logística. Existe anotación donde informan que la moto presenta problema de cadena de la moto y de frenos, por el cual no pudieron frenar y por tal razón chocaron. La moto asignada DR 200, moto vieja y casco que llevaba era de dotación pero viejo”.*

Igualmente, se indica que el Patrullero Viña Zapata sufrió *“Trauma cráneo cefálico severo fx radio”*. A su vez, expone que el acto inseguro devino por *“falla de freno de la moto”*.

- **Informe de Novedad del 17 de enero de 2012<sup>15</sup>**, suscrito por el Intendente Rodríguez Cortés Mauricio – Comandante del Cuadrante la Pola, dirigido al Coronel Fernando Murillo Urrego – Comandante de la Metropolitana de Ibagué, en el cual expone lo siguiente:

*“(....)  
Respetuosamente me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida en el cuadrante la Pola el día 10 de enero del año en curso; siendo aproximadamente las 11:15 horas, cuando se encontraban de servicio en la motocicleta de siglas 22-0134 perteneciente a la Policía Nacional como conductor el señor Patrullero VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON (...), quien se encontraba prestando la disponibilidad hasta las 11:00 horas ya iba (sic) a recibía (sic) tercer turno de vigilancia y tripulante el señor patrullero VELASQUEZ QUIÑONES DAGO ANDRÉS (...), el tripulante prestaba el servicio hasta las 13:30 horas ya que hasta esa hora va el relevo con los del tercer turno. Los patrulleros antes en mención se encontraban patrullando por el sector de la calle 6ª con carrera tercera del barrio la pola en donde según informe de la policía de tránsito los oficiales omitieron la señal de pare y colisionaron contra el vehículo de placas VNI751 cuyo conductor era el señor ALBÍN GÓNGORA GUZMÁN, (...), donde fueron trasladados a la Clínica Tolima con diferentes lesiones, el primero de los mencionados Pt VIÑA ZAPATA presenta trauma craneoencefálico, quien fue remitido a la Clínica SANSEVASTIAN (sic) de Girardot y el PT. VELASQUEZ QUIÑONES presenta raspones obstrucción en región maxilar superior y pulo (sic) izquierdo, rodilla izquierda, le dieron dos días de excusa médica, el procedimiento de tránsito fue codificado la patrulla por pasarse el respectivo PARE sin Tomar las precauciones pertinentes.*

**El suscrito intendente Rodríguez Cortes Mauricio comandante del cuadrante dejo constancia cuando saque (sic) el turno de vigilancia**

<sup>15</sup> Ver folio 148 Cdno. ppal – Tomo I.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 27  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*me manifestó que la licencia de conducción, se encontraba en trámite ante la Secretaría de Tránsito según lo manifestado por el PT. VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON, confiado en el principio de la buena fe y las necesidades del servicio*". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

- A folios 159 a 160 del plenario reposa declaración rendida el día 20 de febrero de 2012, por el Patrullero José Nelson Viña Zapata ante la Oficina de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, quien manifestó no recordar lo ocurrido el día del accidente de tránsito.
- **Copia del Libro - Folio 55, destinado como Minuta de Vigilancia del Cuadrante Pola<sup>16</sup>**, donde se incorpora una anotación, del cual no se puede establecer la fecha de la suscripción, pero si la hora, donde se indica lo siguiente:

"(...)

*8:00 Anotación: a esta hora y fecha dejo constancia que la moto con siglas 22-0134 que se encuentra labrando 24h, se encuentra el sistema de arrastre fallando demasiado, por lo cual dejo como presedente (sic) que en cualquier momento puede dejarnos por fuera de servicio.*

*PT Viña Zapata Jose 080359 (firma)*

*PT Velásquez Dago 080350 (firma)*

*Cuadrante 78"*

En la casilla siguiente, se registra a la hora de las 23:00 una nueva anotación por el Patrullero Alberto Carlos Vega Gómez, quien manifestó:

"(...)

*A esta hora y fecha hago la anotación por escrito del informe de novedad y el informe policial de accidente de tránsito el cual se presentó el día de ayer 10 de enero de 2012 en la cual salió leccionado (sic) el patrullero Viña Zapata José Nelson y el Patrullero Velásquez Quiñones Dago Andrés por el sector de la calle 6 con carrera 3 en la cual conducían la motocicleta de siglas 22-0134 perteneciente a la Policía Nacional estrellándose con un vehículo de placas VNI751 de propiedad del Sr. Albín Góngora Guzmán con cédula 1.110.473.135, dejo por escrito esta anotación SIN NOVEDAD ALGUNA PT ALBERTO CARLOS VEGA GÓMEZ".*

---

<sup>16</sup> Ver folios 164 a 166 y 284 a 286 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 28  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- A folios 306 a 307 del plenario reposa la declaración rendida por el Patrullero Dago Andrés Velásquez Quiñones, el día 13 de agosto de 2012 ante la Oficina de Asesoría Jurídica de la Policía Metropolitana de Ibagué, en la cual, hizo un recuento de los hechos ocurridos el día 10 de enero de 2012, señalando lo siguiente:

*“(...) El día 10 de enero de 2012 me encontraba patrullando en el sector de la Pola con mi compañero PT JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA en la motocicleta de siglas 22-0134, Marca Suzuki DR 200 propiedad de la Policía Nacional en ese momento llegamos al CAI la Pola ya que a la motocicleta le estaba fallando el kit de arranque de inmediato el compañero VIÑA ZAPATA hace la respectiva anotación en el libro de Población del CAI la Pola, nos trasladamos hacia el taller que queda en la Primera con 20 al lado del Terminal de Transportes donde el compañero hizo revisar la moto luego de ahí nos trasladamos hacia la Sección Cai la Pola, en ese momento que íbamos subiendo en la 2ª con 6ª cuando el compañero prendió la sirena a la moto llegando a la 6ª con 3ª nos estrellamos contra una buseta.*

*(...)*

*PREGUNTADO: sírvase indicarle al Despacho qué funcionario de la Policía Nacional le asignó al PT. JOSÉ NELSON VIÑA ZAPATA la motocicleta de siglas 22-0134. CONTESTO: No tengo conocimiento a quien estaba asignada, la cogían los diferentes compañeros de la vigilancia del CAI de la Pola. PREGUNTADO: A folio 58 del expediente reposa anotación del 10-01-2008 en donde se indica “a esta hora y fecha dejo constancia que la motocicleta con siglas 22-0134 ya que se encuentra laborando, se encuentra el sistema de arrastre fallando demasiado, por lo cual dejo como precedente que en cualquier momento puede dejarnos fuera de servicio” en la (...) anotación registra los nombre y las firmas del PT. VIÑA ZAPATA y el PT VELASQUEZ DAGO, en primer lugar sírvase indicar quién realizó dicha anotación y si una de las firmas allí impresa corresponde a la por usted utilizada en los actos públicos y privados (...) CONTESTO: La anotación la hace el compañero PT NIÑA ZAPATA y una de las firmas es la mía. PREGUNTADO: usted ha indicado en esta diligencia que momentos antes del accidente ocurrido el día 10 de enero de 2012, en donde resultaron lesionados el PT VIÑA ZAPATA y usted, habían acudido a un taller de motos ubicado cerca al terminal de transporte. En tal virtud sírvase precisar al Despacho si dicho taller de moto es de propiedad o tiene con la Policía Nacional, así mismo se sirva indicar si en dicho taller se les realizó algún mantenimiento a la motocicleta a que hemos venido haciendo referencia. CONTESTO: No tiene convenio con la Policía, ni es propiedad de la institución y la moto fue revisada por el dueño de ese taller, no sé qué le hicieron.*

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 29  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe o le consta que momentos antes de iniciar el servicio, para el día 10 de enero de 2012 ó dentro del mismo servicio el PT VIÑA ZAPATA haya ingerido bebidas alcohólicas o consumido algún tipo de sustancias alucinógenas. CONTESTO: No, en ese momento en que trabajó conmigo estaba en sano juicio. PREGUNTADO: Precísele al Despacho quién le ordenó al PT VIÑA ZAPATA, que condujera la motocicleta de siglas 22-0134 para el día 10 de enero de 2012. CONTESTO: La orden me la dio mi IT RODRÍGUEZ MAURICIO que patrullara con él, nosotros con el PT. VIÑA ZAPATA siempre andábamos a pie y ese día ordenó mi sargento RODRÍGUEZ MAURICIO salir de patrulla. PREGUNTADO: Precísele al Despacho si usted sabe o le consta, que algún superior del PT VIÑA ZAPATA le haya solicitado a éste la Licencia de conducción para manejar vehículos tipo motocicleta o si le preguntó si tenía experiencia para conducir los mismos. CONTESTO: En el momento no escuché que le pidiera la licencia o prueba de idoneidad. (...) PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si sabe o le consta en qué condiciones de mantenimiento general se encontraba la motocicleta de siglas 22-0134 para la fecha del 10 de enero de 2012, es decir si se encontraba en buen, malo o regular estado. CONTESTO: en el momento en que me subí el kit de arrastre le estaba fallando, la motocicleta es de las viejas, las llantas estaban en muy mal estado. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted sabe o le consta que con anterioridad al 10 de enero de 2012, se le haya hecho mantenimiento a la motocicleta de siglas 22-0134. CONTESTO: No me consta. (...)*". Destacado por fuera del texto original.

- **Calificación Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones No. 012/2012 del 28 de marzo de 2012<sup>17</sup>**, adelantado por las lesiones y posibles secuelas sufridas a los Señores PT. VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON y VELÁSQUEZ QUIÑONEZ DAGO ANDRÉS, suscrito por el Teniente Coronel Miguel Martín Moncaleano Gómez, Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E), en el cual se hace alusión a las **causas que produjeron las lesiones**, en los siguientes términos:

"(...)

**CALIFICACIÓN:**

**PRIMERO:** El suscrito Teniente Coronel Comandante Encargado Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de las facultades que me confiere el cargo y teniendo en cuenta el material probatorio del informe administrativo por lesiones No. 012/2.012 **DECLARO:** Que las lesiones y posibles secuelas que pueden sobrevenir por estos hechos a los Señores

---

<sup>17</sup> Ver folios 308 a 309 del Cdno. Ppal. Tomo I.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 30  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*PT. VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON (...) y VELASQUEZ QUIÑONES DAGO ANDRÉS (...), ocurrieron “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 literal B, del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2.000 Estatuto de Capacidad Psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones. (...)” (Destacado del texto original).*

- En razón a que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 0013202 del 14 de febrero de 2013<sup>18</sup>, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se le dictaminó al señor José Nelson Viña Zapata una Disminución de la Capacidad Laboral del 100%, catalogado como accidente de trabajo, mediante Resolución No. 01996 del 29 de noviembre de 2013<sup>19</sup>, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, le fue reconocida pensión de invalidez al señor José Nelson Viña Zapata, equivalente al 95% del sueldo básico de un patrullero, más subsidio de alimentación, la 1/12 parte de la prima de servicios, de vacaciones y de navidad y le fue cancelada la suma de \$77'784.175,26, por concepto de indemnización por incapacidad reconocida en la nómina 61 de 2013<sup>20</sup>.

Ahora bien, con motivo del accidente de tránsito sufrido por el hoy accionante y el señor Velásquez Quiñones, se inició investigación penal por el delito de lesiones personales culposas contra el señor Albín Góngora Ducuara, sin embargo, la Fiscal 56 Local SAU (E) el día 21 de enero de 2013, decretó el **archivo de las diligencias**<sup>21</sup>, al indicar que el precitado delito se encuentra contemplado como aquellos querellables, evidenciándose el desinterés por parte de las víctimas al pasar más de 6 meses sin presentar la querrela. Adicionalmente, precisó que en las diligencias de conciliación a las que fueron citadas las partes, no se presentaron y tampoco, justificaron su inasistencia, determinando que las víctimas no tienen interés en continuar con el ejercicio de la acción penal.

A su vez, puntualizó que, en virtud a que no se había reclamado la moto de placas 022-0134, adscrita a la Policía Nacional, ordenó su entrega a la persona que acreditara su propiedad.

<sup>18</sup> Fls. 331 a 332 Cdno. Ppal – Tomo I

<sup>19</sup> Ver folios 337 a 339 del Cdno. Ppal. Tomo I.

<sup>20</sup> Ver folios 316 a 319 ibídem.

<sup>21</sup> Ver folios 71 a 72 Cdno. No. 04 Pruebas Asegurado Mapfre de Colombia

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 31  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En lo atinente, a quien se encontraba adscrita la motocicleta de siglas No. 22-0134, Marca Suzuki DR-200 (motocicleta conducida por el Demandante el día del accidente), se aprecia que a folio 350 del plenario, obra acta de motocicletas de fecha 24 de julio de 2009, suscrita por el Coordinador Logístico DETOL SP. LOZANO OROZCO HERIBERTO y el Jefe de Sección de Transportes IJ. VALENCIA PAREJA MAURICIO, de la cual se desprende que la misma estaba a cargo del **Patrullero Pardo Desma José**.

Por otro lado, durante el trámite del proceso por la juez de primera instancia, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 06 de septiembre de 2016<sup>22</sup>, se recepcionó el testimonio del Sub Intendente Wilfredo Vera Díaz, quien suscribió el informe Policial de Accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2012, quien manifestó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acaeció el mismo:

*“cuando llegué al lugar de los hechos, encontré una motocicleta uniformada, colisionada contra una camioneta tipo panel, de color blanco, en ella se encontraba el señor de la camioneta, los dos policías ya habían sido evacuados para el Centro Asistencial, uno de ellos con gravedad. Procedí a realizar los actos urgentes, a acordonar el lugar de los hechos, tomar las respectivas imágenes o registros fotográficos, las medidas correspondientes sobre el plano y luego, desplazarme a la central asistencial para recopilar los datos, realizarles la prueba de embriaguez a los dos conductores, para posteriormente, estas diligencias ser entregadas a la Fiscalía SAU, que es la autoridad competente.*

*PREGUNTADO: Cómo eran las condiciones climatológicas en el sitio donde ocurrieron los hechos ese día. CONTESTA. Un día soleado, normal, sin lluvia, conformada por la carrera 3ª que es una calzada con dos carriles en un solo sentido y la calle 6ª, también una calzada con dos carriles en un solo sentido, solo que esa tiene una señal reglamentaria de SR1, o señal de “PARE”.*

*PREGUNTADO: A folios 112 del cuaderno principal, en el informe de tránsito encontramos el acápite 12, que dice causas probables, y teniendo en cuenta que, usted fue la persona que suscribió este informe de tránsito, por favor explíquenos qué significa la casilla que usted subrayó, vehículo 1 y vehículo 2. CONTESTA: observando aquí la página 112 hablamos de no respetar las señales de tránsito y la 132 de no*

---

<sup>22</sup> Ver folio 395 donde reposa cd de la audiencia.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 32  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**respetar la prelación, son sinónimos. En ese lugar de los hechos, tiene prelación la carrera sobre la calle.**

**PREGUNTADO: Intendente Vera por favor explíquenos para quién es esta codificación, atendiendo a que aquí se enmarca vehículo No. 1 y vehículo No. 2. CONTESTA: Esta codificación o causa probable del accidente se aplicó para la motocicleta uniformada.**

PREGUNTADO: Esas codificaciones que usted identifica como número 112 y 132, sobre qué sustento legal o soporte normativo, deja aquí plasmado esta situación. CONTESTA: la Resolución 0011268 del 06 de diciembre del 2012, habla sobre el IPAC, que es el informe de policía en accidentes de tránsito y esta explicado paso a paso, entre esos, la casilla número 12, que debemos de realizar nosotros que conocemos el caso como agentes de tránsito.

(...)

PREGUNTADO: Usted pudo constatar si el señor José Nelson Viña, posteriormente, porque entiendo que usted me está diciendo que el señor estaba en reanimación, usted después se pudo cerciorar si efectivamente el señor portaba o no portaba la licencia de conducción para poder elaborar el informe. CONTESTA: Verificada la base de datos del RUNT, no tiene licencia de conducción este joven.

**PREGUNTADO: Qué procedió en consecuencia, atendiendo a lo manifestado. CONTESTA: lo que ordena esta misma resolución, que en caso de documentación, notificarlo para la comparecencia ante la autoridad competente, que sería la Secretaría de Tránsito.**

**PREGUNTADO: Usted realizó un comparendo al señor José Nelson Viña Zapata. CONTESTA: Si señora”**

(...)

**PREGUNTADO: Pudo haber otra causa probable del accidente a la que usted consignó en el informe de tránsito. CONTESTADO: no, porque hay una señal de pare, y es clara, y si se hubiera respetado la señal no se hubiese producido el accidente.** (Destacado por fuera del texto original).

PREGUNTADO: Cuándo realiza usted el comparendo al señor Viña Zapata. CONTESTA: No recuerdo la hora exacta, pero fue después que terminé todos los actos urgentes y verifiqué, y se le notificó al señor Viña.

PREGUNTADO: Antes de efectuar el comparendo usted se comunicó con algún mando superior, previo a la imposición del mismo. CONTESTA: si, si llegaron unos señores oficiales superiores a estar pendiente como evolucionaban los muchachos, pero, respecto al procedimiento es

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 33  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*atendido por el suscrito y ellos solamente es como para estar pendiente de los muchachos. Lo que es de documentación, realizar todos los actos urgentes me corresponden a mí.*

*PREGUNTADO: Pero usted solicitó una directriz o instrucción, tratándose que la persona que no tenía licencia de conducción, era miembro de la institución policial o hizo el procedimiento normal como si fuera cualquier ciudadano. CONTESTA. Normal como si fuera cualquier ciudadano”.*

Con los anteriores elementos de prueba, se tiene entonces que el señor José Nelson Viña Zapata se encontraba vinculado a la Policía Nacional, en calidad de Patrullero del Cuadrante 78 ubicado en el Barrio la Pola de la Ciudad de Ibagué.

A su vez, se vislumbra que, el día 10 de enero de 2012, el señor VIÑA ZAPATA estaba prestando su turno de vigilancia y efectuando labores de patrullaje junto a su compañero VELÁSQUEZ QUIÑONES, con quien se movilizaba en una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, y cuando transitaban a la altura de la calle 6ª con carrera 3ª del Barrio la Pola de la Ciudad de Ibagué, sufrieron un accidente de tránsito, al chocar con un vehículo tipo micro bus; sufriendo varias lesiones, siendo de mayor consideración las padecidas por el demandante, lo que le generó que fuera calificado como no apto para la prestación del servicio, haciéndose acreedor a la correspondiente la pensión de invalidez.

En cuanto a las causas atribuibles a la ocurrencia del accidente de tránsito, se advierte que tuvo lugar, porque el señor Viña Zapata no respetó las señales reglamentarias, al pasar por alto la señal de “PARE” ubicada en la calle 6ª, perdiendo de vista la prelación que tiene la carrera 3ª sobre dicha calle, tal como lo indicó, el Sub Intendente Wilfredo Vera Díaz, quien suscribió el informe Policial de Accidente; aspecto que si bien, es cuestionado por el recurrente, al asegurar que no puede considerarse como cierta, ya que el policía de tránsito no fue testigo presencial de lo sucedido, lo cierto es que la Corporación, no encuentra de recibo su argumento, pues es innegable que la señal de tránsito estaba ubicada sobre la calle 6ta por la cual transitaban los patrulleros y de haberse observado no se hubiese presentado el infortunado suceso.

Así mismo, quedó plenamente establecido que el señor Viña Zapata no contaba con licencia de conducción, motivo por el cual, el día del accidente le fue impuesto el comparendo No. 525598 por infracción B01, y se

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 34  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

inmovilizaron los vehículos, siendo llevados al Parqueadero Benítez de propiedad de la Fiscalía SAU.

En este punto, resulta conveniente precisar que, para la Institución Policial era de público conocimiento, que el señor José Nelson Viña Zapata no contaba con licencia de conducción para motocicleta, ni con la prueba de idoneidad para conducir vehículos de la Policía Nacional, pues precisamente este aspecto, fue tenido en cuenta, al momento de la distribución de los cuadrantes de vigilancia comunitaria por parte del señor Coronel Fernando Murillo Orrego, Comandante de la Policía Metropolitana, quien además realizó especial recomendación, para que se efectuara control por parte del Comandante del CAI y Comando de Estación, tal como quedó plasmado en el informe de novedad, contenido en el Oficio del 10 de enero de 2012, suscrito por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana METIB.

No obstante, al analizar el informe de novedad presentado por el Intendente Mauricio Rodríguez Cortés, Comandante del Cuadrante la Pola, al cual estaba adscrito el señor Viña Machado, éste indica lo siguiente: **“dejo constancia cuando saque (sic) el turno de vigilancia me manifestó que la licencia de conducción se encontraba en trámite ante la Secretaría de Tránsito según lo manifestado por el PT. VIÑA ZAPATA JOSÉ NELSON, confiado en el principio de la buena fe y las necesidades del servicio”.**

De lo anterior, se desprende que el señor Viña Zapata si bien pudo manifestar al Comandante del Cuadrante la Pola, estar en trámite su licencia de conducción ante la Secretaría de Tránsito, y dando credibilidad a su dicho se permitió que el patrullero tuviese acceso a una motocicleta Oficial, pasando por alto los controles que previamente el Comandante de la Policía Metropolitana había recomendado asumir al momento de la distribución de los cuadrantes de vigilancia comunitaria, pues aquel estaba en la obligación de verificar si los patrulleros acreditaban licencia de conducción y adicionalmente, prueba de idoneidad para manejo de vehículos de la Policía Nacional, lo cual no se hizo en ese momento.

Incluso, pese a que el Comandante de Estación alude que confió en la buena fe del patrullero y las necesidades del servicio, omitió el deber que tenía de verificar que los patrulleros a su cargo si cumplían con los requisitos para utilizar un vehículo de la Policía Nacional, máxime cuando el manejo de vehículos se encuentra catalogada como una actividad peligrosa y por ende, requiere de suma prudencia en su realización.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 35  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Incluso, se debe tener en cuenta que la ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 55 prevé que, toda persona que tome parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2019, emitida dentro del expediente con radicado interno No. 42.776, reiterada en sentencia del 01 de junio de 2020, radicado interno 45.437, C.P. Nicolás Yepes Corrales, hizo alusión a la importancia de observar las normas de tránsito, con el fin de prevenir en gran medida la accidentalidad y el deber que les asiste a las autoridades públicas de anticipar y precaver la concreción de estos riesgos, para lo cual expresó:

“(…)

*Al respecto, la Sala considera importante resaltar que el Código Nacional de Tránsito está concebido como un conjunto armónico y coherente de normas que, entre otros, cumple con el objetivo de precaver y prevenir la accidentalidad, con las consecuencias nocivas que esta conlleva en la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos, frente a lo cual se tiene establecido que “la accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina “el orden público””.*

*En otras palabras, la conducción de vehículos automotores está contemplada como una actividad riesgosa, y corresponde a las autoridades públicas anticipar, precaver y prevenir la concreción de esos riesgos, y con esta finalidad el ordenamiento jurídico dispone las herramientas legales que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa para evitar o disminuir la accidentalidad, de manera que quien desacata tales mandatos, negligentemente, se expone al riesgo incrementado por la ausencia de medidas de seguridad”.*

En consideración, no existe duda para la Sala que la falta de previsión y omisión por parte de la entidad accionada en verificar la idoneidad, en este caso del patrullero José Nelson Viña Zapata quien pretendía tener acceso a un vehículo oficial, constituyó un claro incumplimiento de las normas de tránsito terrestre que demanda la prevención y mitigación de los riesgos propios de la actividad peligrosa; siendo precisamente esta circunstancia

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 36  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

por la cual se le atribuye responsabilidad a título de falla en el servicio a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General de la Policía Nacional.

Sin embargo, aun cuando se predica la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, la Corporación no desconoce el comportamiento irregular que adoptó el señor José Nelson Viña Zapata, quien de manera deliberada y siendo consciente que no era apto para manejar un vehículo, porque no tenía licencia de conducción, hizo uso de la motocicleta con siglas No. 22-0134, marca Suzuki DR 200, de propiedad de la Policía Nacional, que ni siquiera le había sido asignada, pues como quedó visto, el vehículo se encontraba adscrito al Patrullero José Pardo Desma, creando un riesgo no solo para su vida sino también, para el conglomerado social; lo cual, culminó en su infortunado accidente, al inobservar una norma de tránsito, como era la **Señal de Pare** ubicada por la calle donde él transitaba a bordo del rodante.

No obstante, ello no puede significar que estemos en presencia de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal determinante del daño y en consecuencia, como eximente de responsabilidad, como lo indicó la Juez de Primera Instancia, pues si bien, no se desconoce que la conducta del aquí demandante tuvo injerencia en el accidente de tránsito que sufrió y que le generó secuelas psicofísicas, tampoco se puede pasar por alto, el actuar irregular desplegado dentro de su plano de competencia por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, evidenciándose la presencia de la **Concurrencia de Culpas**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2017, proferida dentro del expediente con Radicado No. 54001-23-31-000-2009-00383-01 (48296), hizo alusión a la figura de concurrencia de culpas, precisando lo siguiente:

*“Esta sección ha reiterado que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) **En materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del***

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 37  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer - de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado - hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas”.*

Bajo este criterio, avizora la Sala que aun cuando se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, es necesario destacar que la actividad desplegada por el señor José Nelson Viña Zapata si resultó relevante en las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio inmerso el 10 de enero de 2012, sin que ello desconozca el actuar omisivo de la entidad accionada y que resulta objeto de reproche al contribuir en la causación del daño objeto del presente medio de control.

En este orden de ideas, estima la Sala que la participación de la víctima en la causación del daño puede establecerse, en términos porcentuales, en un **50%**, en razón a que la participación activa de la víctima al hacer uso de un vehículo oficial sin contar con conocimiento para hacerlo y mucho menos, sin tener una licencia de conducción, también fue determinante en la producción del daño reclamado.

En consideración, se procederá a **REVOCAR** el fallo del 28 de febrero de 2018, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró probada la excepción de mérito propuesta por la entidad llamada en garantía, denominada “*Rompimiento del nexo causal - causa extraña- hecho de la víctima*” y negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se **DECLARARÁ** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de las lesiones sufridas por el entonces Agente de la Policía Nacional, José Nelson Viña Zapata, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 38  
 No. Interno: 461-2018  
 Acción: Reparación Directa  
 Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
 Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Estudiado el punto anterior, procederá la Sala a analizar el **segundo problema jurídico**, relacionado con la indemnización de perjuicios.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 1. PERJUICIOS MORALES

La parte demandante solicitó condenar a la Nación - Ministerio de Defensa- Dirección General de la Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de los demandantes.

En relación con la cuantificación de los Perjuicios Morales por lesión, la **Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente con radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz**, indicó que había lugar a reconocer dichos perjuicios a quienes habían sufrido aflicción por las lesiones de una persona, en atención al grado de relación afectiva o de consanguinidad que tenía con la víctima, según la siguiente tabla:

| GRAFICO No. 2                                 |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| <b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>                  | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | SMLMV                                                                | SMLMV                                                                           | SMLMV                                              | SMLMV                                               | SMLMV                                                      |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 39  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el señor Viña Zapata fue calificado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien dictaminó una Pérdida de la Capacidad Laboral del **100%**, tal como consta en el Acta de Junta Médico Laboral No. 0013203 del 12 de abril de 2013<sup>23</sup>, en principio la tasación de los perjuicios morales tanto para la **víctima directa como para su parientes en primer grado de consanguinidad serían del 100%**, sin embargo, no se puede pasar por alto que en el sub judice, se presentó **concurrencia de culpas**, por lo que se debe realizar una reducción del 50%, tal como lo indicó nuestro Máximo Órgano de Cierre.

En consideración, se reconocerá a favor del señor **José Nelson Viña Zapata**, la suma de **50 S.M.L.M.V.**, por concepto de perjuicios morales.

En relación con la señora **Ana Isabel Zapata Romero y José Nelson Viña García**, al estar acreditada su calidad de **padres**, tal como se desprende con el registro civil de nacimiento del señor Viña Zapata, visto a folio 10 del plenario, se procederá a reconocerles por perjuicios morales la suma de **50 S.M.L.M.V.**

Igualmente, ha de indicarse que la deducción empleada anteriormente se extenderá a los **parientes en segundo y tercer grado de consanguinidad** del señor Viña Zapata, para efectos de calcular los perjuicios morales, como se pasa a ver:

- Respecto al señor **Rubén Asdrubal Viña Zapata**, se encuentra demostrada la condición de **hermano** con el señor José Nelson Viña Zapata, como se aprecia del registro civil de nacimiento que reposa a folio 13 del expediente; motivo por el cual, se le reconoce la suma de **25 S.M.L.M.V.**
- Frente a la señora **María Inés Romero**, se evidencia la calidad de **abuela materna** de José Nelson Viña Zapata con el Registro Civil de Nacimiento que reposa a folio 11 del expediente; razón por la cual, se le reconoce la suma de **25 S.M.L.M.V.**
- En cuanto a las señoras **María Luz Dary Zapata Romero y María Marleny Zapata Romero**, se encuentra acreditada la condición de

---

<sup>23</sup> Ver folios 332 a 333 del Cdno. Ppal. Tomo III

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 40  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**tías maternas** del señor José Nelson Viña Zapata, con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 14 y 15 del expediente.

Así mismo, frente a la señora **Eddy Viña de Lemus**, se acredita su condición de **tía paterna** de José Nelson Viña Zapata, con el registro civil de nacimiento que reposa a folio 16 del expediente.

No obstante, el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha precisado que en relación a los parientes del **NIVEL 3**, deberán acreditar **además** de su parentesco con la víctima directa ( por consanguinidad o civil), **la relación afectiva** con éste, a través de los diferentes medios probatorios que permite el ordenamiento jurídico (entre ellos las pruebas testimoniales), y de los cuales, se pueda establecer su cercanía y amistad, los lazos afectivos, familiares, y la aflicción que éstos sufrieron con ocasión al accidente de tránsito y las secuelas que sobrevinieron a la víctima; circunstancia esta última que no se logró acreditar en el expediente, en razón a que no existe medio probatorio alguno que permita comprobar idóneamente la relación de afectividad entre los tíos maternos y paternos con el señor José Nelson Viña Zapata, razón por la cual, **no se reconocerá perjuicios morales a este grupo familiar.**

Lo anterior, se sintetiza en el siguiente cuadro ilustrativo:

| DEMANDANTE                 | PARENTESCO     | S.M.L.M.V    |
|----------------------------|----------------|--------------|
| José Nelson Viña Zapata    | Afectado       | 50 S.M.L.M.V |
| Ana Isabel Zapata Romero   | Madre          | 50 S.M.L.M.V |
| José Nelson Viña García    | Padre          | 50 S.M.L.M.V |
| Rubén Asdrubal Viña Zapata | Hermano        | 25 S.M.L.M.V |
| María Inés Romero          | Abuela Materna | 25 S.M.L.M.V |

<sup>24</sup> Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Providencia del 07 de julio de 2016. EXP. Con Rad. No. 11001-33-31-036-2007-00143-01(40205).

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 41  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

## 2. PERJUICIOS MATERIALES

- **DAÑO EMERGENTE:** En la demanda se solicita se reconozca a favor del señor José Nelson Viña Zapata la suma equivalente a 50 SMLMV, derivado de los gastos clínicos, médicos y farmacéuticos, como también, de los gastos que se generen a futuro, producto de las prótesis o fisioterapia, que llegare a necesitar o del cuidado por una tercera persona.

Al respecto, el Daño Emergente ha sido considerado como las *“erogaciones económicas que la víctima ha tenido que efectuar como consecuencia de daño antijurídico”*<sup>25</sup>, advirtiendo la Sala que los gastos alegados en la demanda no han quedado acreditados en el expediente, en virtud, a que no fue arrimado ningún documento idóneo (factura), que permitiera establecer el quantum de los gastos en que incurrió el señor Viña Zapata o los demás demandantes, durante su proceso de convalecencia u hospitalización o en su defecto, durante su periodo de recuperación; razón por la cual se **NEGARÁ EL RECONOCIMIENTO DE ESTOS PERJUICIOS.**

- **LUCRO CESANTE:** En la demanda se solicita se reconozca a favor del señor José Nelson Viña Zapata, la suma equivalente a 300 S.M.L.M.V

El lucro cesante ha sido definido como *“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*<sup>26</sup>

El Consejo de Estado ha señalado que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a*

<sup>25</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 01 de junio de 2020, Expediente No. 45.437, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>26</sup> Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1º de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1º de febrero de 2016 (expediente 55.149).

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 42  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

***indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>27</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras<sup>28</sup> (negrillas y subrayas del Despacho).***

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina<sup>29</sup>, que es traída a colación en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, Exp. 44572, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, ha señalado que:

*“La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad, pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama (...). **La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.** (...)*

*“(...) la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino (...), **si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará**” (se resalta y subraya).*

En la mencionada sentencia de unificación se indican como presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.
2. **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber

---

<sup>27</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

<sup>29</sup> PAILLET, Michel: “La Responsabilidad Administrativa”, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, página 257.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 43  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.<sup>30</sup>).

En el sub-judice, la parte actora solicita la reparación del daño en la modalidad lucro cesante, desde el momento que se causó el daño hasta la vida probable del actor, debido a la pérdida de capacidad laboral del mismo, dictaminada en un 100%, lo cual le impedirá laborar y brindar el sostenimiento económico para él y su familia.

Conforme a lo anterior, encuentra la Corporación que resulta procedente acceder al reconocimiento de lucro cesante, pero no en los términos solicitados por la parte accionante, sino por el periodo comprendido desde el día de la **ocurrencia de los hechos (10 de enero de 2012)** hasta el tiempo que le hacía falta al señor Viña Machado para pensionarse en la institución.

Cabe precisar que, el señor José Viña Zapata ingresó a la institución en calidad de Auxiliar de Policía el 06 de marzo de 2009 hasta el 06 de septiembre de 2010. Posteriormente, pasó a alumno nivel ejecutivo, desde el 05 de julio de 2011 al 14 de febrero de 2013, acumulando un tiempo total de **03 años, 01 mes y 07 días**, el cual deberá computarse para estimar el tiempo que le hacía falta para alcanzar la pensión de jubilación en la Policía Nacional, que según el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, corresponde a **20 años de servicios**, que en meses equivalen a 205.86.

Teniendo en cuenta que, el señor JOSE NELSON VIÑA, devengaba \$1.165.284,00 (Fl. 334), a este valor se agregará el 25% que corresponde a las prestaciones sociales, quedando como base para la indemnización, el valor de **\$1.456.605,00**

Por lo tanto, se procederá a actualizar ese valor a la fecha de la sentencia, de conformidad con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, según la siguiente fórmula:

---

<sup>30</sup> Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 44  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza: \$1.456.605,00

Índice final: certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia: 109.62

Índice inicial: el de la fecha de los hechos: 10 de enero de 2012: 76.75

$$V_p = \$1.456.605,00 \frac{109.62}{76.75}$$

$$V_p = \$ 2.080.430,00$$

Ahora bien, atendiendo a que el porcentaje de incapacidad laboral determinado es del **100%**<sup>31</sup>, esta sería la suma base para la liquidación del lucro cesante, sin embargo, como quiera que la pensión otorgada por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través de la **Resolución No. 01996 del 29 de noviembre de 2013**<sup>32</sup> **equivale a un 95% del sueldo básico de un patrullero y demás prestaciones sociales**, al valor arrojado se le sacará un 5%, que corresponde al porcentaje que le hace falta para completar dicha pensión, dando como resultado la suma de \$104.215,00., que será tomada como base para liquidar la indemnización.

### **INDEMNIZACION CONSOLIDADA**

Comprende desde el día de los hechos (10 de enero de 2012), hasta el día de la sentencia, se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

i

<sup>31</sup> Ver Acat de la Junta Médico Laboral No. 0013202 12 de abril 2013.

<sup>32</sup> El acto administrativo reposa a folios 337 a 339 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 45  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Donde:

S= Indemnización a obtener.

Ra= Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable. 117.16

$$S = \$ 104.215,00 \frac{(1 + 0.004867)^{117.16} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 16.406.475,00$$

#### -INDEMNIZACIÓN FUTURA.

Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta el tiempo de pensión en la institución, esto es, 88.7 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 104.215,00 \frac{(1 + 0.004867)^{88.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{88.7}}$$

$$S = \$ 7.492.631,00$$

Total del lucro cesante: **\$23.899.106,00.**

Así las cosas, se **CONDENARÁ** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar al señor José Nelson Viña Zapata, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$23'899.106.00).**

---

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 46  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

### 3. PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE SALUD

En este punto, se precisa que dentro del cuerpo de la demanda se solicitó se reconociera a favor de todos los demandantes la suma de **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin embargo, al expresarse en número la cantidad se estipuló 200, como se aprecia a folio 44 del plenario.

Dicho perjuicio lo deriva del hecho que, en adelante la víctima no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable su existencia y del cual, considera debe ser indemnizado en una suma mayor a la otorgada por concepto de perjuicio moral.

Resalta que, el señor Viña Zapata ha quedado limitado física y mentalmente a raíz del accidente de tránsito, circunstancia que limita de manera grave su desarrollo personal.

Al respecto, la sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de junio de 2020, proferida dentro del Expediente con radicado interno No. 45.437, C.P. Nicolás Yepes Corrales, se ocupó de analizar este tipo de perjuicios, expresando lo siguiente:

*“ (...) Con relación a este tópico, la Sala debe advertir que las denominaciones “perjuicio fisiológico” y “daño a la vida de relación”, dada la nueva categoría de perjuicio reconocida por la jurisprudencia, fundamentada en el daño corporal, se ajustan al concepto de daño a la salud y debe ser reconocida conforme a los lineamientos jurisprudenciales<sup>33</sup>, según los cuales, la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 31.170 y 28.832.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 47  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

| <b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br/>REGLA GENERAL</b> |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>Gravedad de la lesión</b>                            | <b>S.M.L.M.V.</b> |
| Igual o superior al 50%                                 | 100               |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%               | 80                |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%               | 60                |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%               | 40                |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%               | 20                |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%                | 10                |

*Así, se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*

*Para estos efectos, de acuerdo con el caso, el juez debe considerar: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad y el sexo de la víctima; las situaciones que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y toda otra variable que se acredite dentro del proceso<sup>34</sup>.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia previó que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud<sup>35</sup>, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 31.170 y 28.832.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014. Rad.: 28.804 y 31.172.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 48  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En relación con los parámetros anteriores, se aclaró que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMLMV". (Destacado por fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, aprecia la Sala que el perjuicio Corporal sufrido por la víctima y la afectación a sus condiciones de vida, se encuentran acreditadas, pues al revisar el contenido del Acta de la Junta Médico Laboral No. 0013202 del 14 de febrero de 2013, emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se desprende que el señor José Nelson Viña Zapata, para esa época de 22 años, además de haber sufrido trauma craneoencefálico severo, trauma en la muñeca derecha y trauma cerrado de torax, le quedaron múltiples secuelas, entre ellas, una especie de parálisis cerebral derecha (*hemiparesia derecha espástica*), cambios de comportamiento, tornándose irritado, aislado, callado, secuelas que se calificaron como definitivas, incluso se indica que camina en tres puntos de apoyo, los cuales se dictaminaron con base en los resultados de los conceptos de especialista practicados y que a continuación se relacionan:

*"(...) 1.- NEUROCIRUGÍA: (...) presenta como secuela hemiparesia derecha espástica, asociada a cambios comportamentales DR. ORLANDO LÓPEZ RM: 13585. (...) Secuela de evento traumático hacia el cuerpo del núcleo caudado del lado derecho, se puede afectar la vía piramidal. DRA. INGRITH VIVAS. RM 13731. 2.- PSIQUIATRÍA. (...) cambio en su comportamiento tornándose aislado, callado, irritable e impulsivo, secuelas que son definitivas. DR. JAIRO NOVOA RM: 2058/84. 3.- ORTOPEDIA (...) secuelas de fractura de radio derecho con limitación de arcos de movilidad. DR, LAZARO CUELLAR RM: 88C (...) secuela fractura distal del radio, deformidad en la metáfisis y epífisis distal avulsión del estiloides del cúbito, disminución del espacio radio carpiano, tejidos blandos normales. DR. GUILLERMO DÍAZ RM. 12110. 4.- FISIATRÍA: (...) TEC severo hemiparesia derecha camina en tres puntos de apoyo, afasia de predominio motor DR. JORGE ARJONA RM: 3605-73*

Conforme a lo anterior, la Sala considera que la lesión sufrida por el señor José Nelson Viña Zapata y las secuelas que le quedaron a consecuencia de la misma, y por las cuales le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del 100% afectan al demandante en su desarrollo comportamental, es decir, tanto para relacionarse en su entorno familiar como externo, para

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 49  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

desplazarse con facilidad, además, que menguan el desarrollo de su libre personalidad, entre otros derechos fundamentales, el cual en principio daría lugar a indemnizarse en su tope máximo, es decir, en cuantía de **100 S.M.L.M.V**; sin embargo, como quiera que en el sub judice, se acreditó la concurrencia de culpas, la Sala accederá a reconocer única y exclusivamente al señor Viña Zapata, por concepto de daño a la salud, la suma de **50 S.M.L.M.V**.

#### 4. DAÑO ESTÉTICO

En este acápite igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se reconociera por dicho concepto, a favor del señor José Nelson Viña Zapata, la suma equivalente a **Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, pero al expresar la cantidad en número indicó (200), como se vislumbra a folio 44 del expediente. Además, no se especificó el objetivo de este perjuicio.

Sobre este aspecto, ha de indicarse que al momento en que se unificó la divergencia de nombres que se venían utilizado, esto es, **daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, entre otros**, el Consejo De Estado estableció que no había lugar a subdividirlos en diversas expresiones corporales o sociales, pues éstos quedaban comprendidos dentro del daño a la salud. Al respecto, expresó el Alto Tribunal lo siguiente<sup>36</sup>:

*“...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>31</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá (...) incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias*

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 50  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*particulares y específicas de cada persona lesionada*<sup>32</sup>". (Destacado por fuera del texto original).

Como se advierte, el daño estético ha quedado subsumido dentro del daño a la salud y por ende, al ser indemnizado este tipo de daño, como se indicó en el acápite anterior, la Sala procederá a **negar esta pretensión**.

Finalmente, la Corporación pasará a abordar el **segundo problema jurídico**, consistente en analizar si la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, tiene participación en el pago de la condena que se reconozca en el sub judice, en virtud a la póliza de seguros por Responsabilidad Civil, suscrita con la entidad demandada

Conforme a este aspecto, resulta conveniente precisar que la Compañía Aseguradora MAPFRE COLOMBIA fue vinculada al proceso<sup>37</sup>, en virtud al llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, al haber adquirido la Póliza de Automóviles No. 9201111900104 del 29 de septiembre de 2011 (vigente hasta el 28 de junio de 2012), bajo el amparo de **responsabilidad civil extracontractual - motocicletas**, que cubría a la motocicleta de siglas 220134, Placa PN553D Marca Suzuki Línea DR 200, modelo 2009; vehículo que era manejado por el demandante el día del accidente de tránsito.

Ahora, al revisar el contenido de la aludida póliza<sup>38</sup>, se desprende que las coberturas contratadas y el valor asegurado, comprenden:

| “ | COBERTURAS                                         | VALOR ASEGURADO | AMPARO    | DEDUCIBLE |
|---|----------------------------------------------------|-----------------|-----------|-----------|
|   | <b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>                   |                 |           |           |
|   | <b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b> |                 |           |           |
|   | DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                         | 400.000.000,00  |           | NO APLICA |
|   | MUERTES O LESIONES A UNA PERSONA                   | 400.000.000,00  |           | NO APLICA |
|   | MUERTES O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS            | 500.000.000,00  |           | NO APLICA |
|   | <b>3. COBERTURAS ADICIONALES</b>                   |                 |           |           |
|   | ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL               |                 | SI AMPARA | NO APLICA |
|   | PROTECCIÓN PATRIMONIAL                             |                 | SI AMPARA | NO APLICA |
|   | ASISTENCIA JURÍDICA EN                             |                 |           |           |

<sup>37</sup> Ver auto del 24 de julio de 2015, que reposa a folios 7 y 8 del Cdo. No. II Llamamiento en Garantía.

<sup>38</sup> Ver folios 24 del Cdo. No. 2 de llamamiento en garantía.

Expediente: 73001-33-33-007-2014-00659-01 51  
No. Interno: 461-2018  
Acción: Reparación Directa  
Demandantes: JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

PROCESO CIVIL

SI AMPARA NO APLICA

Como se vislumbra, la Póliza contratada ampara eventos en los cuales resulten afectados terceros o se causen daños a éstos o a sus bienes, con la motocicleta oficial antes identificada.

De otra parte, al verificar las condiciones generales de la Póliza<sup>39</sup>, se aprecia que fue incluida en la Cláusula No. distintas exclusiones, dentro de las cuales se traen en mención, las siguientes:

**“Cláusula 2 - Exclusiones**

*2.1 Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:*

*El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:*

*(...)*

*2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas.*

*(...)*

*2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes.*

*(...)*

*2.2.4. Las lesiones o muerte causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.1.4 y así se indique en la carátula de la póliza.*

*(...)”.*

Al analizar las exclusiones antes referenciadas, se vislumbra que en el presente caso no es posible predicar que, la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA tenga participación en el pago de la condena impuesta a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, teniendo en cuenta que, **(i)** el amparo contratado no cubre accidentes personales a los ocupantes, además que **(ii)** dentro de las exclusiones de amparo figuran los causados cuando el vehículo va manejado por **persona sin permiso o licencia de conducción**, circunstancia que quedó acreditada en el sub judice y lo que dio paso, a

---

<sup>39</sup> Ver folios 25 a 69 del Cdno. No. 2 de llamamiento en garantía.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 52  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que se estableciera la concurrencia de culpas frente a la causación del hecho dañoso objeto del presente medio de control.

Así las cosas, la Corporación **DECLARARÁ PROBADA** las excepciones de mérito de Ausencia de Cobertura de la Póliza No. 9201111015222 por lesiones del conductor José Nelson Viña Zapata e Imposibilidad de Indemnizar por estar excluidas de la Póliza de Automóviles, propuestas por la entidad llamada en garantía.

### **DE LA CONDENAS EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de ambas instancias a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

### **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo del 28 de febrero de 2018, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró probada la excepción de mérito propuesta por la entidad llamada en garantía, denominada "*Rompimiento del nexo causal - causa extraña-hecho de la víctima*" y negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se **DECLARARÁ** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de las lesiones sufridas por el entonces Agente de la Policía Nacional, José Nelson Viña Zapata, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 53  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar por concepto de Daños Morales, las siguientes sumas de dinero:

| DEMANDANTE                 | PARENTESCO     | S.M.L.M.V    |
|----------------------------|----------------|--------------|
| José Nelson Viña Zapata    | Afectado       | 50 S.M.L.M.V |
| Ana Isabel Zapata Romero   | Madre          | 50 S.M.L.M.V |
| José Nelson Viña García    | Padre          | 50 S.M.L.M.V |
| Rubén Asdrubal Viña Zapata | Hermano        | 25 S.M.L.M.V |
| María Inés Romero          | Abuela Materna | 25 S.M.L.M.V |

**TERCERO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar al señor José Nelson Viña Zapata, por concepto de Daño a la Salud, la suma de **50 S.M.L.M.V.**

**CUARTO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar al señor José Nelson Viña Zapata, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$23'899.106.00).**

**QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda,** de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.- DECLARAR PROBADA** las excepciones de mérito de Ausencia de Cobertura de la Póliza No. 9201111015222 por lesiones del conductor José Nelson Viña Zapata e Imposibilidad de Indemnizar por estar excluidas de la Póliza de Automóviles, propuestas por la entidad llamada en garantía.

**SÉPTIMO.-** Condénese en costas de ambas instancias a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2014-00659-01 54  
**No. Interno:** 461-2018  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandantes:** JOSE NELSON VIÑA ZAPATA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**OCTAVO.-** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

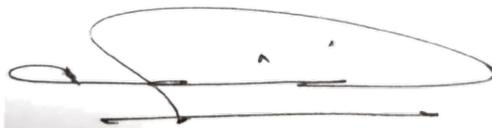
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e64c151a46d0e0ecfc79f5956aa455d33984cb8a33e792aade68afb957de8**

Documento generado en 12/10/2021 09:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>